

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidad. Relación laboral. Efectos. Interpretación restrictiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Superior Tribunal de Justicia

FECHA: 22-6-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal de JusBrasil, en <http://www.jusbrasil.com.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Recurso Especial N° 1.034.103 - RJ (2008/0040376-9)

SUMARIO:

“En el actual estado de desarrollo de la sociedad, se torna cada vez más común que el producto del trabajo humano sea una obra intelectual, muchas veces pasible de protección por el derecho de autor. Cítese, por ejemplo ... el de los guionistas que crean historias para su exhibición en las redes de televisión”.

“Si, por una parte, es cierto que se debe reconocer al empleado la autoría de esas obras, no es menos cierto, por otra parte, que para ello son contratados y remunerados por los empleadores”.

“De esa forma, la controversia se cierne en definir en qué medida el salario recibido por el trabajador transfiere al patrono el derecho de autor relativo a las obras creadas como consecuencia exclusiva de la relación laboral”.

“A pesar de que la Ley N° 9.610/98¹ no contiene una regla expresa acerca del derecho de autor relativo a las obras producidas bajo régimen de trabajo, es posible identificar dispositivos que se aplican a la especie, teniendo en consideración el carácter contractual de la relación de empleo”.

“De acuerdo con los artículos 28 y 29 «corresponde al autor el derecho exclusivo de utilizar, disfrutar y disponer de la obra literaria, artística o científica», dependiendo de su previa y expresa autorización para «la utilización de la obra, por cualquier modalidad». Y el artículo 49, que a su vez establece que «el derecho de autor podrá ser transferido a terceros total o parcialmente». Finalmente, merece atención el artículo 27, según el cual «los derechos morales del autor son inalienables e irrenunciables».”

¹ Ley 9610 de 1998, por la cual se altera, actualiza y unifica la legislación sobre derechos de autor y otros recaudos (nota del compilador).

“La interpretación sistemática de esas normas, concordada con la regla general contenida en el artículo 884 y siguientes del C.C./02, que prohíbe el enriquecimiento sin causa, permite inferir que, existiendo una relación de empleo, el salario pagado al empleado representa la remuneración por el uso patrimonial de la obra resultante del ejercicio regular de ese trabajo. En otras palabras, como contrapartida al salario recibido mensualmente, el trabajador autoriza a su patrono a explotar económicamente las obras provenientes del trabajo para el cual fue contratado”.

[...]

“En efecto, la transferencia al empleador de los derechos patrimoniales sobre esas obras –originadas exclusivamente de la relación de trabajo- surge como consecuencia lógica de la remuneración recibida del patrono, siendo razonable suponer en ese sentido la existencia de un acuerdo tácito, como forma de justificar el pago del salario. Por otra parte, ese mismo salario no tiene la condición de deshacer la relación subjetiva del autor con su obra, conservando el vínculo de carácter moral que forma parte de la propia esencia del derecho de autor”.

“De otro lado, teniendo en cuenta que dado el vínculo laboral entre el autor y el comitente, la transmisión de los derechos de naturaleza patrimonial ocurre de manera tácita, es imprescindible determinar los límites de esa transferencia”.

“El artículo 31 de la Ley N° 9.610/98 consagra el principio de la divisibilidad del derecho de autor, disponiendo que las diversas modalidades de utilización de la obra intelectual son independientes entre sí, de suerte de maximizar el aprovechamiento de la creación por parte de su autor. Por tanto, el autor de la obra puede explotar su obra de la forma que mejor le aproveche, inclusive mediante transferencias parciales a distintas personas”.

“Además, debe considerarse que, en los términos del artículo 49, VI, de la Ley N° 9.610/98, «no existiendo especificaciones en cuanto a las modalidades de utilización, el contrato debe ser interpretado restrictivamente, entendiéndose como limitado apenas a lo que sea indispensable para el cumplimiento de la finalidad del contrato».”

“Así, como en la relación de trabajo la transferencia en cuestión es implícita, se debe presumir que la transmisión de los derechos solamente surte efectos sobre los derechos patrimoniales indispensables y compatibles con el propósito de la actividad realizada por el empleado (autor de la creación) en la empresa”.

COMENTARIO: En las obras creadas bajo relación laboral son aplicables las normas relativas a los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, pues entre otras cosas, el creador actúa con los medios, elementos y/o recursos proporcionados por el empleador. El régimen de autoría y titularidad en esta categoría de obras creadas para terceros, suele ser diverso en los distintos ordenamientos nacionales, con fórmulas tan diferentes como aquellas según las cuales el contrato de trabajo no implica la derogación de los derechos del autor; o que la transferencia de los derechos patrimoniales se rige por lo convenido entre las partes pero, en ausencia de pacto expreso, los derechos patrimoniales permanecen con el autor,

siendo los morales inalienables e irrenunciables; o que debe acudir al contrato celebrado por las partes, pero el patrono no puede utilizar la obra por medios diferentes a los expresamente contratados, teniendo los derechos morales el carácter de inalienables e irrenunciables; o que la autoría y la titularidad originaria de los derechos permanece con el autor pero, salvo pacto en contrario, se presume una cesión limitada de los derechos patrimoniales al patrono, en la medida necesaria para la explotación de la obra de acuerdo a las modalidades usuales del empleador al momento del contrato o a la de época de entrega de la obra, según el estilo de cada texto legal. Las distintas soluciones no terminan allí, porque de acuerdo a otras legislaciones, si se trata de una obra realizada como resultado de una relación laboral mediante un contrato individual de trabajo escrito, a falta de pacto en contrario se presume que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado, pero en ausencia de un contrato individual de trabajo expresado por escrito, los derechos patrimoniales corresponden al empleado, siendo en todo caso los derechos morales inalienables e irrenunciables; o que la “*titularidad de la obra*” corresponde al patrono, aunque los derechos morales son inalienables e irrenunciables; o que se reconoce al autor el derecho sobre las obras creadas en el desempeño de un empleo, pero la remuneración se considera incluida dentro del salario, salvo disposición reglamentaria; o que en las obras colectivas creadas por contrato laboral en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas que en ellas contribuyen, tienen por titular del derecho de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan, pero esa titularidad no afecta los derechos morales consagrados por la ley; o, en fin, que se presume, a título *iuris tantum*, una cesión ilimitada, exclusiva y por toda su duración de los derechos de explotación a favor del patrono. Por si fuera poco, ciertas leyes nacionales introducen una solución específica para el caso de los programas de ordenador creados bajo relación laboral, donde se atribuye la titularidad del derecho patrimonial al empleador, o también una fórmula particular respecto de las obras creadas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, donde se atribuye la titularidad del derecho patrimonial al ente público correspondiente. Todo lo relatado refleja la falta de uniformidad legislativa en torno al tema, lo que obliga a acudir, en cada caso, a la legislación que resulte aplicable. La sentencia que se reseña, a falta de norma expresa, ha interpretado de manera encomiable varias disposiciones dispersas, en concordancia con los principios de la interpretación restrictiva de los contratos y de la divisibilidad e independencia de los derechos, para reconocer un carácter limitado de los efectos de la cesión tácita del derecho de explotación a favor del empleador. © **Ricardo Antequera Parilli, 2013.**